Puerto Madryn, Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S. C. c/ C. E. M. s/ Compensación Económica"** Expte. Nº 24 del Año 2022, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 70/18), por haber interpuesto recurso de apelación, la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada como Nº 231/21. Asimismo, apeló por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y los de la perito designada.

I. Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, el demandado no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificado (ver fs. 2081), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. En primer término corresponde expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 2074, concedido a fs. 2075.

De las constancias de autos surge que el recurrente -debidamente notificado según constancia de fs. 2081- no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC, adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción*…" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que "...*la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción*…" (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 - DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido el recurrente con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 2074 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior

III. El demandado a fs. 2072/2073 apela los honorarios profesionales regulados a los letrados de la parte actora y de la perito actuante en autos, por considerar altos los mismos. Manifiesta que existió una incorrecta aplicación de la ley arancelaria.

Asimismo plantea se aplique el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a este último punto, cabe aclarar que no corresponde su análisis ni resolución en esta instancia del proceso, ya que se trata de una cuestión que se deberá evaluar al momento de la ejecución de la sentencia.

a) En lo que hace al recurso impetrado contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora, es preciso aclarar que la ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*.

La medida de unidad arancelaria establecida en el artículo 6 bis será aplicable en los casos que no existan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria,

o cuando de la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 7. Ahora bien, en el presente proceso hay un monto de condena ($ 254.800). La Magistrada de grado, en la sentencia en crisis regula los honorarios de los letrados intervinientes en Jus.

En las presentes actuaciones existe una base económica, la cual debe utilizarse para regular los honorarios de los letrados intervinientes.

De lo expuesto, reexaminada las labores profesionales cumplidas y realizados los cálculos matemáticos, teniendo en cuenta que la Magistrada a quo contaba con un monto en el presente proceso, es que se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta en la primera instancia. Ello, por cuanto los emolumentos debían ser fijados en porcentaje.

En consecuencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en los arts. 5, 6 y cc. de la Ley arancelaria corresponde regular los honorarios de los letrados de la actora en forma conjunta en el 20% del monto del proceso.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la proporción que ha realizado la Sra. Magistrada a quo en Jus, es que deberán fijarse los honorarios del Ab. P. S. en el 3,57% los de la Ab. L. M. J. en el 1,07% y los de la Ab. N. G. en el 15,35%, todos del monto del proceso, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y cc. Ley XIII-4).

b) En relación a la apelación de los honorarios profesionales de la perito interviniente, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece que: *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."*

En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas

previstas en los arts. 60 y 5 de la referida ley arancelaria, teniendo en vista el monto referenciado, y sin desatender *"...la trascendencia del juicio para las partes..."* (CNA Com. Sala E, 24/11/1997, "Gerbant c/ Pesquera Grifopez S.A.", LL 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (CNA Com., Sala B, 20/09/1989, "Financres SA c/ Bagley S A", LL 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Analizada la actuación profesional de la experta actuante en autos, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por la *a quo* en relación a la regulación de los estipendios correspondiente a la referida profesional, pues nada indica que no se tuvieran en cuenta las pautas de referencia
contenidas en la ley a tales efectos.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la parte demandada respecto de los honorarios profesionales regulados a la perito actuante en el pleito.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación, incoado a fs. 2074, contra la sentencia definitiva registrada como N ° 231/21.
2) **REVOCAR** la regulación de los emolumentos profesionales de los letrados de la parte actora efectuada en la sentencia definitiva registrada como N° 231/21. En consecuencia **REGULAR** los honorarios del Ab. P. S. en

el 3,57%, los de la Ab. L. M. J. en el 1,07% y los de la Ab. N. G. en el 15,35%, todos del monto del proceso, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y cc. Ley XIII-4).

3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de la perito actuante en autos efectuada en la sentencia definitiva registrada como N ° 231/21.
4) **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

Registrada bajo N° /2022 SIF.